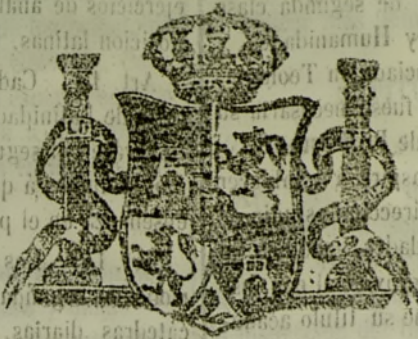


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villalacre, distrito de Aforados de Losa, Marcos Castresana, vecino del mismo, dejando abandonada á su mujer y familia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido, con cuyo objeto se ponen á continuacion las señas de aquel.
 Burgos 25 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 50 años, estatura regular, color moreno, ojos liernos, nariz larga.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del mozo Mariano Gonzalez, natural de Las Ormazas, comprendido en el alistamiento del mismo pueblo, cor-

respondiente al corriente año, y de las señas que se expresan á continuacion, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.
 Burgos 25 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 20 años, estatura un metro y 568 milímetros, pelo negro, ojos rojos, nariz y boca regular, cara larga, barba saliente y color moreno y malo, tiene nube en el ojo derecho, con el cual ve poco.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de Lucio Negro y Cortés, de las señas que se expresan á continuacion, comprendido en el sorteo de mozos de la villa de Castrogeriz, correspondiente al reemplazo del Ejército del corriente año, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicha villa, caso de ser habido.
 Burgos 24 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, barba poblada, cara larga, color bajo.

Ignorándose el paradero del mozo Narciso Peñalver Arellano, hijo de Angel y Gregoria, natural del pueblo de Castillo de Garcimuñoz en la provincia de Cuenca, encargo á los Sres. Alcaldes de esta, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar la residencia de dicho sugeto, poniéndole en conocimiento de este Gobierno caso de conseguirlo.
 Burgos 24 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Leon se sigue causa sobre desaparicion de Domingo Garcia, vecino de Montelejos, de oficio rastrero, y de las señas que se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, mandándole á mi disposicion, caso de ser habido.
 Burgos 24 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz larga, barba poca, cara larga, color bueno; viste calzon de estameña negra, chaleco idem con ojaleras encarnadas, sombrero y alpargatas.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.
 El dia 1.º de Agosto próximo vence un trimestre de las contribuciones Territorial, Subsidio y Consumos del corriente año económico.

Hace dias que los repartos y matrículas definitivamente aprobados obran en poder de los respectivos Ayuntamientos, y hoy son muchos los que tienen aprobados igualmente los adicionales del décimo de aumento autorizado por la ley de presupuestos.

Aunque la Administracion encargue que el referido dia 1.º empiece la cobranza, no pide mas que el cumplimiento exacto

de las prescripciones vigentes; pero entre ellas y la necesidad de atender á obligaciones recomendables del Tesoro está el celo de los Municipios y el patriotismo de los contribuyentes, que una vez mas se debe demostrar. Despues de ocho meses que nada se les exige, y cuando la época actual es la mas socorrida del año, no será sacrificio anticipar unos cuantos dias el respectivo contingente, que luego vuelve á la circulacion, pero cubiertas ya necesidades apremiantes que aquejan al Gobierno y estrechan su situacion; por lo tanto pues, y estando en el deber la Administracion de secundar con fe las disposiciones del mismo, que solo tienden á la paz y bienestar de sus administrados, encarga á todos los Municipios empiecen desde luego la cobranza de las referidas contribuciones, ingresando en Tesoreria antes de concluir el mes todo lo que buenamente puedan recaudar.

Mucho se confia que la provincia de Burgos aparezca como siempre la primera en este acto de desprendimiento y espontaneidad; pero si por circunstancias dadas algun pueblo no pudiera concurrir con la totalidad de sus cupos, que lo haga de la mayor parte posible, haciendo asi conciliable alguna mayor espora en el mes del vencimiento obligatorio el residuo que le pueda resultar.

Burgos y Julio 21 de 1867. Agustin Genon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones, que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de segunda enseñanza.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

REGLAMENTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización de la segunda enseñanza en general.

Artículo 1.º La segunda enseñanza se divide en dos periodos; cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Comprende el primer periodo de la segunda enseñanza el estudio de las lenguas castellana y latina, de la Retórica y Poética, Doctrina cristiana y Nociones de Historia sagrada.

Art. 5.º En el segundo periodo de la segunda enseñanza se estudiarán Geografía é Historia general, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría, Psicología, Lógica y Ética, Historia de España, Física y Nociones de Química, Nociones de Historia natural. La traducción correcta de la lengua francesa se exigirá como ejercicio del grado de Bachiller en Artes.

Art. 4.º Pertenecen á la segunda enseñanza los estudios de aplicación que al presente existen y que puedan existir en lo sucesivo.

Los institutos de segunda enseñanza en sus varias clases, y los Colegios habilitados con arreglo á las prescripciones de la ley, podrán dar la enseñanza completa para ámbos periodos.

Art. 5.º Los establecimientos de segunda enseñanza serán públicos ó privados. Son públicos los Institutos y las cátedras ó estudios de Humanidades que se sostengan con fondos municipales ó de fundaciones especiales con ese carácter, y privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades y corporaciones.

Art. 6.º Los estudios de segunda enseñanza hechos ó que se hagan en los Seminarios eclesiásticos son incorporables en Institutos con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Setiembre último.

Art. 7.º Podrán también hacerse los estudios correspondientes al primer periodo de la segunda enseñanza en las cátedras públicas de Humanidades y Colegios particulares que libremente podrán establecerse, y con Profesores habilitados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 8.º Serán títulos que habiliten

para dar la enseñanza en el primer periodo el de Bachiller en Filosofía y Letras, el de Regente de segunda clase ó Preceptor de Latin y Humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teología, si á juicio del Rector fuese necesaria su habilitación por falta de Profesores.

Art. 9.º El que aspire á establecer en su casa y bajo su dirección estudio de Latinidad y Humanidades, acudirá al Director del Instituto provincial con instancia en que acompañe su título académico y las certificaciones en que justifique su buena conducta moral y religiosa, y ser mayor de edad. El Director del Instituto podrá dirigirse, si lo tiene por conveniente, al Alcalde y Párroco del pueblo en que haya de establecerse la enseñanza para adquirir la completa seguridad de las condiciones y calidades que adornan al Profesor. Este trámite se excusará cuando sea el Párroco ó un eclesiástico en el ejercicio de sus funciones quien haya de establecer la enseñanza.

Art. 10.º En las poblaciones donde se abra estudio público de Humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educación literaria y enseñanza religiosa de los jóvenes. Esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por este entre los seis vecinos padres de familia mayores contribuyentes. En los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos. En las poblaciones donde hubiere Instituto formará parte de la Junta el Director, en cuyo caso habrá un solo vocal de la clase de padres de familia. En las capitales de provincia estas casas de estudio, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instrucción pública. Cuando fuere el Párroco quien diese la enseñanza, la inspección del Director del Instituto no podrá versar sino sobre los adelantos literarios de los alumnos.

Art. 11.º La Junta inspectora de que se habla en el artículo precedente visitará por lo menos una vez al mes el Estudio ó Estudios de Humanidades cuya vigilancia está á su cargo, dando cuenta las de poblaciones en que no hay Instituto provincial al Director del mismo de lo que á su juicio mereciere corrección ó reforma. El Director, en vista de los informes razonados de la Junta, podrá proponer al Rector del distrito la suspensión del Profesor ó Profesores, y en casos graves la inhabilitación de estos.

CAPÍTULO II.

Del estudio del Latin y Humanidades.

Art. 12.º El estudio de Latinidad y Humanidades propio del primer periodo de la segunda enseñanza, se hará en la forma y tiempo que á continuación se expresan:

Gramática castellana y latina, con ejer-

cicios de traducción y análisis. Dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas. Un año.

Art. 13.º Cada uno de los Catedráticos de Latinidad en los Institutos continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiese dado la enseñanza en el primero.

Art. 14.º Los alumnos del primer periodo de segunda enseñanza tendrán dos cátedras diarias, una por la mañana, cuya duración será de dos horas, y otra por la tarde, cuya duración será de hora y media.

Art. 15.º En el primer curso el Profesor explicará á los alumnos en sencillas y metódicas lecciones la primera parte de la Gramática latina, ó sea la analogía, haciéndoles notar los puntos de contacto y de diferencia con la lengua castellana. Cuando los alumnos hayan ejercitado mucho la lectura de textos latinos á que todos los días debe destinarse lo menos un cuarto de hora, y conozcan la naturaleza de las palabras, señaladamente el nombre y el verbo con sus accidentes, mediante la repetición continua de declinaciones y conjugaciones, podrá el Profesor entrar en las nociones y reglas mas sencillas de la sintaxis, en términos de que al acabar el primer curso el alumno sepa analizar toda voz latina y castellana; pueda dar razón de las reglas mas precisas del régimen y de la concordancia; y empiece á manejar el diccionario.

Art. 16.º En el segundo curso los ejercicios de traducción deben constituir la mayor parte del trabajo académico. El Profesor seguirá la explicación de la sintaxis, dándole la conveniente extensión, sin recargar á los discípulos con reglas prolijas en prosa ó en verso, y sin fatigar su memoria con listas de significados. El análisis de las palabras y el conocimiento de los giros gramaticales y de las leyes de la sintaxis son puntos de mas importancia que la copia de frases ó la repetición de adagios y proverbios. La prosodia, la ortografía y una ligera noticia del arte métrica deben ser la materia de los dos últimos meses del segundo curso.

Art. 17.º En el tercer curso deben repasarse las materias de los dos años anteriores, proseguirse los ejercicios de traducción y análisis, y hacer los de composición. La distribución del tiempo en este tercer curso será la siguiente:

Por la mañana, una hora de traducción en Clásicos latinos, que podrán ser: *Los Comentarios de César, Las Décadas de Tito Livio, La Guerra Catilinaría de Salustio, Los Anales de Tácito, Las Oraciones de Cicerón y los Libros de Los Tristes y del Ponto de Ovidio, Las Elegías de Tibulo, La Epistola de Horacio á los Pisones*, que los alumnos deberán aprender de memoria, y trozos de las obras de San Ambrosio y San Agustín.

Otra hora se empleará en corregir la versión hispano-latina que los alumnos llevarán hecha, para lo cual cada día

dará el Profesor los temas para el siguiente.

Por la tarde habrá explicación de Retórica y Poética, en la cual el Profesor se limitará á las reglas mas claras y precisas, presentando á los alumnos modelos latinos y castellanos de todos géneros en prosa y verso. Se cuidará mucho de no obligar á los niños á ejercitarse en composiciones poéticas. Si los de más aventajado ingenio presentasen al Maestro algun ligero ensayo, aquel hará á sus autores las observaciones que el escrito le sugiera, y le señalará los defectos que advirtiere.

En el tercer curso destinará el Profesor una parte de la lección de la mañana ó de la tarde para dar á sus discípulos una ligera idea de la Mitología y Ritos romanos, sin perjuicio de explicarles en los diarios ejercicios de traducción de los Autores latinos aquellos pasajes para cuya inteligencia son indispensables dichos conocimientos.

Art. 18.º Durante los tres cursos del primer periodo las lecciones del jueves y el sábado por la tarde se destinarán á explicación del Catecismo, que los alumnos repetirán de memoria y á las nociones de Historia sagrada. Estas explicaciones, á las cuales asistirán juntos los alumnos del primer periodo, estarán á cargo en los Institutos del Profesor de Religión de la Escuela Normal, mediante la gratificación que en la actualidad goza por la enseñanza de Doctrina cristiana, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1858.

Quando el número de alumnos lo exigiere, el Director del Instituto, de acuerdo con el Rector de la Universidad, dividirá la clase en dos ó tres secciones.

En las casas de enseñanza privada de Latinidad y Humanidades, el Preceptor ó Preceptores procurarán que las explicaciones de Doctrina cristiana é Historia del Antiguo y Nuevo Testamento estén á cargo del Párroco ó de otro Sacerdote; y si no pudiere ser, cada Preceptor cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de dar aquellas enseñanzas con estricta sujeción á lo dispuesto.

CAPÍTULO III.

Del segundo periodo de la segunda enseñanza.

Art. 19.º Los estudios del segundo periodo se harán en los Institutos y establecimientos habilitados en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana: Lección de Psicología, días alternos; duración hora y media. El Profesor de esta asignatura cuidará de dar previamente á las nociones de Psicología, una rápida explicación por espacio de 15 á 20 lecciones de Lógica elemental, ó sea de los principios fundamentales del arte de discurrir, indicaciones indispensables para la marcha ordenada de la mente en la investigación de la verdad. En las explicaciones de Psicología el Profesor procurará ante todo la sencillez y claridad.

dad en las ideas, sin elevarse á consideraciones científicas superiores á la comprensión de los alumnos de 13 á 14 años. Geografía é Historia, días alternos: duración dos horas. Los primeros dos meses del curso se invertirán por el Profesor en las nociones de Geografía, señaladamente de la Geografía física, ejercitando á los alumnos en el conocimiento y manejo de las esferas, de los globos, y sobre todo de los mapas. En el resto del curso el Profesor destinará una hora á explicación de Historia universal, procurando distribuir las lecciones en término de que á fin del curso hayan podido los alumnos adquirir noticia general y exacta de las épocas, de los pueblos y de los hechos culminantes que comprenden el estudio de la Historia universal. La hora restante de lección se empleará en repases y ejercicios de Geografía y en las lecciones y repases de Historia.

Por la tarde:

Lección diaria de hora y media de Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado, y principios de Geometría.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana:

Lógica, lección alterna: duración hora y media. El Profesor de esta asignatura, que será el mismo de Psicología, procurará dar el conveniente enlace á las explicaciones del curso presente con las del anterior, esmerándose en la claridad y fijeza de las doctrinas.

Historia de España, lección alterna: duración dos horas. El Profesor hará la conveniente distribución de lecciones, en término de que los alumnos adquieran el necesario conocimiento de todas las épocas y sucesos notables de nuestra historia nacional desde los tiempos históricos más remotos hasta el presente siglo.

Por la tarde:

Física y nociones de Química, lección diaria: duración hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana:

Perfección de Latin y principios generales de Literatura, lección diaria de hora y media. En este curso el Profesor dará noticia de los clásicos latinos y castellanos, ejercitando á los alumnos en la repetición del Arte Poética de Horacio; traducción de sus Odas y de trozos de la Eneida. En las explicaciones de principios generales de Literatura procurará dividir convenientemente el tiempo y las materias, en término de dar unas claras y sucintas lecciones de Estética antes de entrar en la parte preceptiva é histórica. Tendrá especial cuidado en hacer las aplicaciones de la doctrina á escritores de nuestra patria, dando á los discípulos una noticia histórica del ingenio español desde la formación del romance hasta la época actual.

Nociones de Historia natural, lección diaria: duración hora y media. El Profesor dividirá las lecciones y distribuirá el tiempo en términos de que durante el

curso puedan adquirir noticias los alumnos de los caracteres y clasificaciones generales de los tres reinos de la naturaleza, y alguna idea de los principios más importantes de la Geología. Cada Profesor se detendrá con especial esmero en la parte que se refiere á las producciones que más abundan en la provincia respectiva.

Por la tarde:

Ética y fundamentos de Religión, lección alterna: duración hora y media. El Profesor encargado de esta asignatura proseguirá la explicación de la doctrina en todo lo posible con las materias de Lógica y Psicología si también están á su cargo.

Los alumnos de los tres años del segundo período de la segunda enseñanza asistirán los lunes y los viernes á la hora que el Director señale á una conferencia ó explicación de Historia Sagrada y exposición de la Doctrina cristiana, en lo cual se invertirá una hora.

Cinco faltas voluntarias de asistencia á este acto académico serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso. La explicación ó conferencia de que se trata estará á cargo del Profesor de Ética y fundamentos de Religión si fuere Sacerdote; si además desempeñare las asignaturas de Psicología y Lógica, percibirá por el servicio extraordinario de las conferencias sobre el mayor trabajo de las tres asignaturas dichas una gratificación que no baje de 200 escudos. Donde hubiere Colegio de internos, será obligación del Capellán dirigir las expresadas conferencias sin más remuneración que la que disfruta por aquel cargo. Donde no haya Colegio de internos, ni fuere Sacerdote el Profesor de Ética y fundamentos de Religión, se encargará aquel servicio al Profesor de Doctrina cristiana del primer período, ó á otro eclesiástico del establecimiento, mediante gratificación en los términos indicados.

En los meses de Marzo, Abril y Mayo, los alumnos del primero y segundo año del segundo período tendrán por la tarde dos veces por semana una conferencia de hora y media de duración, que dirigirá el Profesor de perfección del Latin y principios generales de Literatura. En ellas se harán ejercicios de traducción latina y composición castellana; se dará conocimiento de los clásicos de una y otra lengua, y se leerán trozos escogidos. La asistencia á estas lecciones es indispensable para ganar el curso respectivo; y así se hará constar en la Secretaría con la lista del Profesor. Cuatro faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno pierda el curso en que se halle matriculado.

Probados los tres años del segundo período en los términos que quedan establecidos, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Artes, previo el depósito, pago de derechos de examen y ejercicios académicos que se determinarán.

Art. 20. Lo prevenido en este y el anterior capítulo respecto á la duración de las clases no regirá en los estableci-

mientos que se hallen á cargo de Institutos religiosos, cuyas constituciones impongan á sus individuos la obligación de dedicar más tiempo á la enseñanza.

CAPITULO IV.

De la apertura y duración del curso.

Art. 21. El día 16 de Setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instrucción pública á cuyo cargo esté la inspección del Instituto, y el claustro de Catedráticos, invitándose también á las Autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 22. Presidirá esta solemnidad el Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, el Presidente del Real Consejo de Instrucción pública, Director general del ramo, algún Inspector general encargado de visitar el Instituto, ó el Rector del distrito. Á no asistir el Gobernador, presidirá el Director del Instituto. Cuando concurriere el Prelado de la diócesis, tendrá la presidencia de honor, siempre que no asista algún Ministro de la Corona.

Quando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurrían á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta Corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Los individuos de la Junta de Instrucción pública ocuparán asiento entre los Profesores del Claustro.

Art. 23. El Director leerá una Memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el Personal del Profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situación económica y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea del estado del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, publicando como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46, el de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el curso anterior, clasificados conforme al modelo núm. 1.º, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relación nominal de los alumnos premiados y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la Memoria.

Concluida la lectura se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) declaro abierto en el Instituto de... el curso académico de tal á tal año.»

Las lecciones principiarán al día siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 31 de Mayo.

Art. 24. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domin-

gos, días de fiesta y cumpleaños de S. M. la Reina y el Rey y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la Conmemoración de los difuntos; desde el 25 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres días de Carnaval, y Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo.

CAPITULO V.

Del examen de ingreso, matrícula é incorporación de estudios.

Art. 25. Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad, y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Este examen ha de verificarse en un Instituto, y serán Jueces del mismo un Catedrático de Latin, el de Matemáticas y el de Doctrina cristiana. El alumno satisfará dos escudos por derechos del examen.

Art. 26. Todos los años el día 1.º de Agosto se anunciará por el Director del Instituto en el Boletín oficial la admisión á examen de ingreso y apertura de la matrícula. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

El anuncio expresará:

1.º Los días y horas de la primera quincena de Setiembre en que tendrán lugar los exámenes de ingreso.

2.º Las materias de que han de ser examinados los aspirantes.

3.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

4.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que ha de solicitarse.

5.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos por el examen de ingreso y por la matrícula.

Art. 27. El día 1.º de Setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada. Los que anteriormente no hubieren sido aprobados, podrán presentarse de nuevo á examen.

Art. 28. Aprobado en el examen de ingreso el alumno, puede verificar su inscripción en la matrícula, bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del Instituto ó de Colegio á él agregado, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la dirección de un Profesor. No serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

Art. 29. La matrícula estará abierta los 15 primeros días de Setiembre. El día 15 de este mes, último del plazo legal, no se cerrará la Secretaría hasta las doce de la noche.

En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretendían ingresar, se les irá admitiendo por el orden que lo hayan solicitado.

Art. 30. Los que deseen matricu-

larse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo núm. 2, en que bajo su firma expresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripción se solicitare para cursar fuera del Instituto, se expresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Art. 31. No se inscribirá en las matrículas á los alumnos del primer período sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen más de tres lecciones diarias.

Art. 32. No se admitirá á matrícula en asignaturas del segundo período á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el exámen de las del primero de que trata el art. 66.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director. Este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 33. Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de Latin y Humanidades, ó sean los tres años del primer período, podrán hacerlo con la condición de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y exámen que quedan establecidos.

Art. 34. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período, ó en mas de una asignatura de los del segundo, pagarán por derecho de matrícula 12 escudos.

Los de estudios de aplicación que se matriculen en mas de una asignatura satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo no pagarán mas que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujos satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripción de los alumnos del primer período, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la dirección de Profesores habilitados.

Art. 35. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que segun el orden de su presentación les corresponde en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos.

Art. 36. Los Directores de los Ins-

titulos quedan autorizados para admitir á exámen de ingreso y á matrícula hasta el 30 de Setiembre, á los que justifiquen no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado ese plazo corresponde al Rector autorizar la admision durante otros 15 dias, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

Art. 37. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro á continuar sus estudios, siempre que no fuere para eludir alguna pena. El Director del Instituto en que se halle matriculado acordará lo que proceda.

Los cursantes en estudios públicos, ó en enseñanza privada, podrán ingresar en Instituto durante el primer período para continuar sus lecciones, haciendo constar la inscripción ó inscripciones en debida forma, y sufriendo un exámen de la parte de curso ó del curso ó cursos que por medio de la inscripción ó inscripciones pruebe haber seguido privadamente. Este exámen ante los Catedráticos del Instituto no bajará de media hora, y por él satisfará el alumno 2 escudos. Abonará asimismo los derechos completos de matrícula correspondientes al año en que ingrese, sea cualquiera la época. Al mismo exámen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de Seminarios.

Todo cursante de Latin y Humanidades en Instituto podrá pasar en cualquier tiempo del primer período á la enseñanza privada, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 38. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por el Secretario de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslacion de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 39. Cuando la traslacion fuere á establecimientos situado en distinta poblacion, el Director del Instituto de donde proceda el alumno, le señalará un término, que en ningun caso excederá de 15 dias, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discipulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 40. Todos los años, del 15 al 30 de Setiembre, los Profesores habilitados de cada provincia, ya enseñen en estudio público, en colegio, en su casa ó en la de los padres, remitirán al Director del Instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido

á su cargo, con expresion del año que cursaron, y la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El Profesor que faltare á esta prescripcion, quedará inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 41. En la Secretaría de los Institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros:

Nota de los Profesores habilitados que están en ejercicio en la provincia; título y circunstancias que reúnen; número de alumnos que tienen á su cargo, y resultado que estos alumnos alcancen en su dia en el exámen general de Humanidades.

Lista de los matriculados en el Instituto.

Idem de alumnos de estudios públicos de Humanidades.

Idem de los que estudian en colegios privados.

Idem de cursantes con Profesores habilitados.

Idem de los que siguen los estudios en casa de sus padres con Maestros particulares habilitados con título.

Idem de los que estudien para Facultativos de segunda clase.

Art. 42. El 2 de Octubre remitirá el Director del Instituto al Rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 44. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso, y caso de aprobacion adquirirán los estudios validez académica. Si fuera reprobado, no se le admitirá á nuevo exámen.

Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el exámen de cada asignatura.

Art. 45. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma extension que se dan en los de segunda enseñanza.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

AVISO A LOS BURGALESES.

En Briviesca hay carruajes para el Santuario de Santa Cásilda á precios convencionales y económicos.

Parador de Labarga. 4-6

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FRÉIXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-administrador de «El Consultor de Ayuntamientos» y autor del «Pronunciario de la Administracion Municipal» y de otras obras científicas y literarias.

CUARTA EDICION.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que también se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden; Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Además se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:

La Ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864.

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862, y finalmente:

La Real orden de 28 id. id., dictando reglas para llevar á efecto la ley de 26 del mismo en el reemplazo de este año, con citas de las páginas en que se hallan los artículos de la ley de 30 de Enero de 1856 y los modelos de documentos y expedientes á que se refiere.

Un tomo de 546 páginas, en 8.º mayor, rústica, 20 rs.

Se halla de venta en la librería de Don Isidro Herce Garcia, Plaza de la Paloma, antigua del Arzobispo, casas del Señor Arnáiz, Burgos. 4-4

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.